

(4)

Art. 2º

Si la declaración fuese no ha lugar á la formación de causa, el Presidente de las Cortes devolverá al alcalde constitucional.

Las comisiones reunidas de libertad de imprenta y de reglamento han meditado detenidamente la indicación del señor diputado Tapia, relativa á que declaren las Cortes si de los delitos que cometan los diputados por abuso de libertad de imprenta, han de conocer los jueces de hecho designados para los demas ciudadanos, ó si han de sacarse á la suerte del seno mismo del congreso. Persuadidas las comisiones de la necesidad de hacer semejante declaración, y teniendo presente el artículo 128 de la Constitución, en el cual se previene que en las causas criminales intentadas contra los diputados no podrán ser juzgados estos sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas, han convenido en presentar á la deliberación de las Cortes el siguiente

Art. 2º

Proyecto de decreto sobre el modo de juzgar á los diputados por abusos de libertad de imprenta.

ARTÍCULO 1º

En los delitos que cometan los diputados por abuso de libertad de imprenta, se procederá según los trámites prescritos en la ley de 12 de noviembre de 1820, relativa á esta materia, con las modificaciones siguientes:

ART. 2º

Cuando se denuncié un impreso que haya dado á luz un diputado bajo su nombre, pasará el alcalde constitucional dicho escrito al Presidente de las Cortes por conducto de la secretaría del despacho de gracia y justicia, y este en sesión secreta hará sacar por suerte nueve individuos de los que componen el Congreso, quienes despues de prestar en manos del mismo Presidente el juramento prevenido en el artículo 44 de la citada ley de 12 de noviembre, se retirarán á una sala destinada al efecto, y declararán en vista de la denuncia y del impreso, si ha ó no lugar á la formación de causa.